

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL PRINCIPAL DE
MINEROS S.A.
NIT.890.914.525-7

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 43 de 1990, la Revisoría Fiscal es una actividad relacionada con la ciencia contable, la cual debe ser ejercida por un Contador Público, quien lleva a cabo sus funciones con fundamento en las normas, principios y procedimientos propios de dicha profesión.
2. De conformidad con los artículos 2 y 10 de la Ley 43 de 1990, la Revisoría Fiscal es una actividad que debe ser ejercida por un Contador Público, para quien la función de certificación es una actividad propia de su profesión y tiene carácter de prueba cuando se expide con fundamento en los libros de contabilidad y en el sistema contable de la Compañía.
3. De conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos jurisprudenciales existentes en la materia, la función de certificación es una actividad propia de la ciencia contable, que tiene carácter de prueba cuando versa sobre actos propios de la profesión de Contador Público, es decir cuando se expide con fundamento en los libros de contabilidad y en el sistema contable.
4. La Administración de la Compañía es responsable por la correcta preparación de los registros contables, los cuales se deben realizar con fundamento en el marco técnico normativo aplicable en Colombia en materia de información contable y financiera.
5. Teniendo en cuenta la solicitud del **29 de diciembre de 2020** formulada por Mineros S.A, se solicita a la Revisoría Fiscal **certificar la existencia de establecimientos comerciales que pertenezcan a Mineros S.A ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestres, aéreos y marítimos** con ingresos anuales inferiores a 100 salarios mínimos legales vigentes.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, he obtenido de la Gerencia de la Compañía las manifestaciones y la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos que he considerado procedentes en aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría de Información Financiera aceptadas en Colombia.
7. Para efectos de expedición de la presente certificación se realizaron los siguientes procedimientos:
 - Verificación de las actividades comerciales de la compañía registradas en la Cámara de Comercio y la existencia de establecimientos comerciales registrados en Cámara de Comercio ubicados en terminales de transporte de pasajeros terrestres, aéreos y marítimos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, expedimos la certificación con fecha del seis (6) de enero de 2021, solicitada por la Administración para dar respuesta al requerimiento DCP 24552-20 realizado por **FONTUR COLOMBIA** (Dirección de contribución de parafiscales), en el cual se invita a Mineros S.A a liquidar y pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo.

CERTIFICA QUE:

1. De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el 11 de noviembre de 2020, la actividad comercial que ejecuta Mineros S.A. es el Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos, los cuales no son distribuidos en ningún establecimiento comercial ubicado en las terminales de transporte de pasajeros terrestres, aéreos y marítimos.
2. De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el 11 de noviembre de 2020, Mineros S.A. no tiene registrado ningún establecimiento de comercial ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestres, aéreos y marítimos. El establecimiento de comercio registrado en la Cámara de Comercio corresponde a la oficina principal de la Compañía.

Sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las normas legales y contables para el ejercicio de la revisoría fiscal, el alcance de mi trabajo en lo que se refiere a esta certificación sobre la información extracontable se limita únicamente al cruce de la información mencionada, contra los soportes extracontables que me ha suministrado la Compañía y por ende no produce el efecto previsto en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990. Lo anterior significa, que una certificación sobre actos o hechos ajenos a la profesión y que no tienen fundamento en los libros de contabilidad o en el sistema contable, no es una actividad de la profesión del Contador Público y por ende no resulta exigible a la Revisoría Fiscal, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

La presente certificación se expide en Medellín a los seis (6) días de enero de 2021, a solicitud de Mineros S.A, la cual será utilizada para dar cumplimiento al requerimiento de **FONTUR COLOMBIA** y sólo podrá ser utilizada para estos propósitos.

Cordialmente,



OLGA LILIANA CABRALES PINTO

Revisora Fiscal

T.P. 92873-T

Designada por Deloitte & Touche Ltda.